

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920190023301.  
DEMANDANTES: MARÍA GISELA FORY HERRERA  
CURADORA DE MARÍA YANETH TEJADA FORY.  
DEMANDADAS: COLFONDOS S.A. y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en contra de la sentencia que profirió el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 120.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

La señora María Gisela Fory Herrera, actuando en representación de su sobrina María Yaneth Tejada Fory reclamó que se condenara a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a que le reconozca la pensión de sobrevivientes, causada por la muerte de su padre Luis Arcelio Tejada Lasso desde el 19 de julio del 2014, junto con los intereses moratorios o la indexación de las sumas de dinero a pagar

Subsidiariamente, reclama que se condene a la señora Elsa Mary Fory Paz que le pague los valores que recibió desde que murió el señor Tejada Lasso.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de la demanda se afirmó que María Yaneth Tejada Fory nació el 28 de mayo de 1974 y es hija de María Eugenia Fory y Luis Arcelio Tejada Lasso; que cuando nació presentó *"alteración motriz que afectó las extremidades de su cuerpo, con discapacidad severa motora"* es decir, que presenta una condición de cuadriplejia; que debido a su enfermedad sus padres la abandonaron y la dejaron al cuidado de su familia materna; que inicialmente, su nombre era María Yaneth Lasso Fory, sin embargo posteriormente fue reconocida por su padre, por lo que sus apellidos cambiaron a Tejada Fory; que el 28 de septiembre del 2016 fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien determinó que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 96.88%, que es de origen común y que se estructuró el 22 de mayo de 1974; que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, a través de la Sentencia No. 86 del 30 de agosto de 2018, decretó la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta de María Yaneth Tejada Fory, nombrando a la señora María Gisela Fory Herrera como su curadora legítima definitiva; que la providencia fue inscrita en su Registro Civil; que Luis Arcelio Tejada Lasso falleció el 19 de julio de 2014, hecho del que se enteraron tiempo después porque él *"no tenía contacto alguno con su hija (...) y desconocían su paradero"*; que el 7 de septiembre de 2017 reclamó a COLFONDOS S.A. que le reconociera la pensión de sobrevivientes en condición de hija inválida; que el 4 de mayo de 2018, la A.F.P. decidió concederle la prestación en un 50%, y ordenó pagarla desde ese mes, aduciendo que no tenía derecho a un retroactivo, dado que las mesadas fueron pagadas a Elsa Mary Fory Paz, quien se reclamó el derecho en condición de compañera permanente, por lo que tenía que repetir en su contra para obtener la cancelación de las mismas; que el núcleo familiar del causante, tenía conocimiento que la señora María Yaneth Tejada Fory y su condición de discapacidad; que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. le solicitó el 24 de mayo de 2018 que allegara copia de su Registro Civil de Nacimiento, con su nombre

corregido, ya que en el documento que aportó el señor Luis Arcelio Tejada Lasso se identificó con un número de cédula que no le correspondía, requerimiento que fue reiterado por el Fondo de Pensiones; que la curadora de la señora Tejada Fory presentó el documento el 25 de enero del 2019.

### **c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.**

La señora Elsa Mary Fory Paz sostuvo que el causante no reconoció a la demandante como su hija, ya que fue la Notaría de Puerto Tejada quien a través de testigos, cambió su registro civil con esa información; en su defensa propuso como excepciones las de *"Inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes"* y la de *"Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"*.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se opuso a ser condenada a pagar el retroactivo pensional desde la muerte del pensionado porque solo hasta la presentación de esta demanda demostró que reúne los requisitos para que le otorgue la prestación por lo que operó en su contra el fenómeno de la prescripción. Presentó como excepciones las de *"Inexistencia de obligación de mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ante la ausencia de acreditación de la calidad de parentesco de la actora para con el causante de la pensión"*; *"Cumplimiento y pago de las obligaciones a cargo de mi representada"*; *"Límite de amparos y coberturas"*; *"Decisiones judiciales"*; *"Prescripción"* y la *"Innominada"*.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS también presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones las de *"Prescripción"*; *"Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS"*; *"Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo"*; *"Compensación y pago"*; *"Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados"*; *"Buena fe de la entidad demandada"* y la *"Innominada o genérica"*. Asimismo, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien a su vez presentó excepciones en su defensa.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 17 de octubre del 2019 declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, con relación a las mesadas causadas entre el 19 de julio del 2014 y el 7 de septiembre de 2014; condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora María Yaneth Tejada Fory, representada por María Gisela Fory Herrera, desde la fecha en que se produjo la muerte del asegurado; le ordenó pagar la prestación desde el 7 de septiembre del 2014; calculó que el retroactivo que le adeuda hasta junio de 2019 es de \$38'091.274, teniendo en cuenta una mesada adicional al año; dispuso que lo pagara debidamente indexada y la autorizó a descontar del valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Además, condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a que pague la suma adicional necesaria para cancelar el retroactivo pensional.

Para así decidir, explicó que no se encuentra en discusión que la señora María Yaneth Tejada Fory tiene derecho a que se le conceda la pensión de sobrevivientes, puesto que así fue reconocido por la A.F.P. cuando decidió otorgárselo, por lo que debió pagarlo desde el momento en que se causó el derecho.

Por su parte, absolvió a la señora Elsa Mary Fory Paz de las pretensiones incoadas en su contra.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconformes con la sentencia los voceros judiciales de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la impugnaron.

La vocera judicial de la A.F.P. explicó que cuando falleció el señor Luis Arcelio Tejada Lasso y le concedió la pensión de sobrevivientes a la señora María Yaneth Tejada Fory, ella escogió la modalidad de renta vitalicia y contrató a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para ser la encargada de pagarle la prestación; que no es procedente que se le condene a cancelar el retroactivo a la demandante, porque trasladó a la Aseguradora todo el dinero que estaba en la cuenta de

ahorro individual del causante, siendo esa persona jurídica quien está obligada a pagar la pensión. Aseguró que cuando pagó a la compañera permanente del señor Tejada Lasso el 100% de la prestación lo hizo de buena fe, atendiendo a que encontró demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para ello; que es la señora Elsa Mary Fory Paz quien debe ser condenada a reembolsarle a la demandante el porcentaje de la mesada que no debió recibir; que siempre ha actuado de buena fe y por ello se debe revocar la condena por costas.

El abogado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sostuvo que no se debió absolver a la señora Elsa Mary Fory Paz de la devolución del pago del retroactivo, ya que se deben examinar cuidadosamente los medios probatorios recaudados a fin de establecer si "*es creíble o no*" que ella no tuviera conocimiento de la existencia de una segunda beneficiaria, como lo es la demandante; ello por cuanto en su interrogatorio la señora Fory Paz afirmó que convivió con el *de cujus* por más de 30 años, así como haber tenido una mediana relación con el grupo familiar de aquel, por lo que no es coherente que no se hubiese enterado de la existencia de la hija mayor de su pareja; que en el interrogatorio que absolvió la curadora, narró que uno de los hijos de la compañera permanente visitó a su hermana y quedó muy afectado al ver el estado en el que se encontraba, razón por la cual no se comprende como él no le comunicó de lo que había presenciado; que el pago de la mesada pensional lo hizo de buena fe, atendiendo a que en ese momento solo existía una persona con derecho a ella; que es la señora Fory Paz quien debe pagar a la demandante el retroactivo pensional, puesto que no tiene asidero jurídico ordenarle que haga un doble pago sin justificación.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitieron los recursos de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 30 de julio del 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió solicitudes de impulso procesal y se clausuró la etapa de las alegaciones.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad de alegar.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver el siguiente problema jurídico ¿Quién es el obligado a pagar la pensión de sobrevivientes a la señora María Yaneth Tejada Fory desde la causación del derecho que data del 19 de julio del 2014? Como problema jurídico subsidiario, se establecerá si la condena en costas impuesta a COLFONDOS S.A. es o no procedente.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Tal y como lo asentó la Juez Unipersonal, no existe discusión respecto a que la señora María Yaneth Tejada Fory tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida del señor Luis Arcelio Tejada Lasso, toda vez que tanto la A.F.P. como la Aseguradora la reconocieron y se le ha venido pagando desde mayo del 2018.

Sin embargo, la actora reclama el pago de la prestación desde que la misma se causó, esto es, conforme lo dispone el artículo 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, desde que ocurre el fallecimiento del afiliado o pensionado, que en este caso data del 19 de julio del 2014.

A ello se oponen COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. aduciendo, en términos comunes, que es la señora

Elsa Mary Fory Paz quien debe ser condenada a devolver el dinero que recibió, toda vez que recibió el 100% de la prestación a pesar de que existía otra persona con derecho y, porque el pago lo hicieron de buena fe.

Lo primero que se debe aclarar, es que le asiste la razón a la auspiciadora judicial del Fondo de Pensiones cuando afirma que no debió ser condenada a pagar el retroactivo pensional, toda vez que al haberse escogido la modalidad de renta vitalicia, es la Aseguradora contratada por el pensionado quien tiene la obligación de pagar cualquier suma de dinero que se genere con ocasión al derecho concedido.

Al respecto, debe recordarse que la modalidad de pensión que escogió la señora Elsa Mary Fory Paz para que se pague la pensión de sobrevivientes, es la contenida en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993 que establece “[...] *el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho*”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpretó esta disposición en la Sentencia SL1779-2019, en la que refirió:

*"De esta forma, pueden señalarse algunas características propias de esta modalidad de pensión, como son:*

- a. Es un contrato celebrado entre el afiliado y una compañía de seguros.*
- b. El contrato se perfecciona con la entrega del capital pensional a la aseguradora.*
- c. El precio del contrato equivale al capital de la cuenta pensional que tenga el afiliado.*
- d. El valor del contrato de renta vitalicia, no puede ser inferior a la pensión mínima, es decir, el 110% del salario mínimo actualizado con el IPC.*
- e. El contrato es irrevocable.*

*Del texto de la norma, se deduce que esta modalidad de pensión es simultáneamente aplicable tanto a las pensiones de vejez, invalidez, como a la de sobrevivientes, ya que se deberá pagar la prestación, a partir del momento en que se presenta el riesgo amparado **hasta que existan beneficiarios con derechos.***

*Ahora bien, **si no se contara con beneficiarios de ley**, a diferencia del retiro programado, bajo esta modalidad de pensión no se puede transmitir a sus herederos ningún capital pensional. La explicación a esto, es que dicho capital, ya fue transferido a la aseguradora para celebrar el contrato de renta vitalicia” (Resalta la Sala).*

De lo anterior se desprende que aunque si es cierto que la señora María Yaneth Tejada Fory no figuraba como su beneficiaria y tampoco reclamó el reconocimiento de la prestación en el momento en el que su padre falleció, esto no es un impedimento para que le pague la prestación en caso de haber demostrado la calidad en la que dicen actuar, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Por ello, se deben modificar los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido que la obligada a pagar el retroactivo pensional no es COLFONDOS S.A. sino MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En cuanto al argumento relativo a que el pago de la prestación a la señora Elsa Mary Fory Paz, quien acreditó ser la compañera permanente del causante, lo hizo de buena fe y por esa razón no debe ser condenada a cancelar doblemente el mismo periodo sino que se le debería ordenar a ella a que rembolsé el dinero que recibió sin tener derecho a él, considera la Colegiatura que si bien en algunas ocasiones la orden que solicitan se ha emitido (Se pueden consultar las Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 41821 del 20 de junio del 2012, CSJ SL 1510-2014 y SL930-2018), en el caso particular de la señora María Yaneth Tejada Fory, esto no es procedente.

Así se dice, porque desde la demanda e incluso en el interrogatorio que absolvió la curadora, señora María Gisela Fory Herrera, se indicó que desde el nacimiento de María Yaneth sus progenitores la abandonaron, al parecer por las patologías que presentó; que nunca se hicieron cargo de sus necesidades y que incluso, el núcleo familiar que estuvo pendiente de ella no se enteró de la muerte del señor Luis Arcelio Tejada Lasso sino hasta varios años después del suceso.

Si bien es cierto que la curadora aseguró que un hijo de la compañera permanente de su padre visitó a su hermana inválida en una oportunidad y que "*hasta lloró*" por ver el estado en el que se encontraba, no se presentó ningún medio probatorio adicional que confirme este suceso, ni mucho menos que demuestre que la señora Elsa Mary Fory Paz conocía a María Yaneth Tejada Fory y que a pesar de eso hubiese recibido el pago de las mesadas pensionales.

Por tal motivo, se impone confirmar la decisión de que le pague el retroactivo de la pensión de sobrevivientes a María Yaneth Tejada Fory, aclarando que como se anunció anteriormente es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la que está obligada a realizarlo

### **c) COSTAS.**

En lo que atañe a la condena que por este concepto se impuso a COLFONDOS S.A., basta con recordar que en vista de que no es la responsable de pagar el retroactivo pensional adeudado, no resultó vencida en juicio y por tanto, no es procedente que se le ordene pagar costas procesales en primera instancia, por lo tanto se revocará parcialmente el ordinal noveno de la sentencia.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., las cuales serán a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

No se efectuará condena por este concepto a cargo de COLFONDOS S.A. ya que su recurso de apelación salió avante.

## **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **MARÍA GISELA FORY HERRERA** actuando como curadora de **MARÍA YANETH TEJADA FORY** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en el sentido que la obligada a pagar el retroactivo pensional no es COLFONDOS S.A. sino MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal noveno de la decisión de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a COLFONDOS S.A. de pagar las costas de primera instancia

**TERCERO: CONFIRMA** la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de reparo.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**Salvo Voto**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6993805c237fe88c3fd5783386c741db99a2945a1082cac47a4d3c04e4c8f1f**

Documento generado en 01/12/2021 12:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>